

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, jueves 1º de Marzo de 1888.

Número 7,309.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 32 de 1888, que autoriza una cesión y ordena la ejecución de ciertas obras.....	181
Ley 33 de 1888, por la cual se autoriza al Gobierno para que compre varios objetos de arte.....	181
Ley 34 de 1888, por la cual se aprueba un contrato.....	181
Ley 36 de 1888, que adiciona y reforma las relativas á empréstitos, suministros y expropiaciones, y la 28 de 1882 sobre devolución de ciertas propiedades.....	181
Actas de las sesiones de los días 20 y 31 de Febrero de 1888.....	182
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 209 de 1888, por el cual se restablece una Administración general de Correos.....	183
Telegrama.....	183
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Resolución sobre reorganización del personal en el servicio consular.....	183
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relación de los documentos de Deuda pública registrados hasta el 17 de Febrero de 1888.....	184
Avisos oficiales.....	184

El Presidente agradece las felicitaciones que ha recibido y sigue recibiendo con motivo de su regreso á la capital, sintiendo mucho que la falta de tiempo no le permita contestarlas individualmente.

Poder Legislativo:

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 32 DE 1888
(27 DE FEBRERO),

que autoriza una cesión y ordena la ejecución de ciertas obras.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno procederá á ejecutar por los medios que estime convenientes las obras necesarias:

1.º Para hacer transitable en toda época, para carruajes, la vía denominada de "Cambao";

2.º Para establecer un astillero en la ciudad de Cartagena;

3.º Para la pronta terminación de la vía pública de coches, con sus circuitos complementarios, según está dispuesto en el decreto número 113 de 1888 (1.º de Febrero, *Diario Oficial* número 7,289);

4.º Para reemplazar por adoquines y losas el empedrado de la plaza de Bolívar de Bogotá.

Art. 2.º Ténganse como incluídas en el Presupuesto de Gastos para la actual vigencia económica, las siguientes cantidades:

1.º Ciento veinte mil pesos (\$ 120,000) para la construcción del camino para carruajes de "Cambao";

2.º Cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en oro americano para establecer el astillero en la ciudad de Cartagena;

3.º Quince mil pesos (\$ 15,000) con que se aumenta la partida votada en el artículo 362 del Capítulo 87, del Presupuesto en curso, para arreglar la vía de coches en la ciudad de Bogotá; y

4.º Diez mil pesos (\$ 10,000) destinados á la refacción del pavimento de la plaza de Bolívar de esta capital.

Art. 3.º Destínase como auxilio para la refacción del templo San Francisco de Asís de la ciudad de Mompox, la suma de dos mil pesos (\$ 2,000). Esta cantidad se pondrá á disposición del Sr. Dr. Eugenio Biffi, Ilustre Obispo de Cartagena, quien dispondrá su conveniente inversión.

Del mismo modo se auxilia con dos mil pesos la construcción del templo de la ciudad del Socorro y esta cantidad se pondrá á disposición del Ilustrísimo Sr. Obispo de Tunja.

El Gobierno incluirá en la liquidación del Presupuesto las sumas ya citadas.

Art. 4.º El Gobierno procederá cuanto antes á hacer la refacción de los edificios nacionales destinados al servicio de la Aduana de Barranquilla; para lo cual incluirá en la liquidación del Presupuesto la suma de diez mil pesos (\$ 10,000).

Asimismo procederá á proveer la citada Aduana de una lancha de vapor y dos falúas comunes para el servicio de los Resguardos de Barranquilla y Salgar, disponiendo para esto de la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), oro americano, que incluirá igualmente en la liquidación del Presupuesto.

Art. 5.º Autorízase al Gobierno para ceder al Municipio de Barranquilla, Departamento de Bolívar, las acciones que la Nación tiene en el aconeduto del mismo nombre en aquella ciudad por virtud de los auxilios nacionales otorgados á la mencionada empresa.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Briyard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUNEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES.

LEY 33 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

por la cual se autoriza al Gobierno para que compre varios objetos de arte.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que por medio de los respectivos Ministerios y poniéndose de acuerdo con los deudos del Sr. General D. Alberto Urdaneta, proceda á adquirir en compra los objetos y libros que existían en su gabinete de estudio.

Art. 2.º Estos objetos, una vez adquiridos, se distribuirán por el Ministerio respectivo, así:

Las obras de arte, los cuadros, esculturas, medallones, grabados, estampas y fotografías, para la Escuela de Bellas Artes.

Los objetos curiosos, la colección numismática, las antigüedades indígenas, los objetos históricos y muestras minerales, para el Museo nacional.

Y los libros cuyo contenido no se roce directamente con el arte, para la Biblioteca nacional.

Art. 3.º En el caso de que se celebre el arreglo á que se refiere el artículo 1.º, el Gobierno podrá disponer de la suma para ello necesaria, la cual se considerará incluída en el respectivo Presupuesto.

Art. 4.º Autorízase también al Gobierno para comprar al Sr. Rafael Pombo, previo avalúo, la colección de cuadros y otros objetos de arte y de enseñanza de arte que posee. La suma necesaria para este gasto se considerará incluída en el Presupuesto vigente.

Art. 5.º El Gobierno no usará de las autorizaciones á que esta Ley se refiere, sino después de hacer avaluar, por medio de peritos, con intervención de los Directores del Museo y la Biblioteca nacionales, los objetos de cuya adquisición se trata.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Manuel Briyard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,
J. CASAS ROJAS.

LEY 34 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

por la cual se aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Instrucción pública nacional, y el Sr. D. José Manuel Marroquín, Rector del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con fecha 31 de Enero de 1888, contrato que á la letra dice:

"Art. 1.º José Manuel Marroquín, en su calidad de Rector, llevará á cabo en el local del Colegio las mejoras que van á expresarse:

"1.º La de reconstrucción de los comunes, disponiéndolos de manera que se consulten el aseo, la salubridad y la solidez;

"2.º Convertirá uno de los tramos de la planta baja del edificio en salón de baño, disponiendo que el agua sea suministrada por tubos y llaves de metal y caiga sobre una canal muy ancha de madera forrada en latón de cobre, y que el piso se cubra con losas, de suerte que la humedad que pueda recibir no dañe el piso;

"3.º Arreglará una ó más piezas para clases á fin de que el servicio del Colegio no padezca detrimento por la circunstancia de venir á formar parte del salón de baño alguna ó algunas de las piezas que tienen dicho destino.

"Art. 2.º José Domingo Ospina C., en su calidad de Ministro de Instrucción pública, tomando en cuenta que el Colegio de que se trata está incorporado en la Universidad nacional, la que tiene allí sus clases de las Facultades de Filosofía y Letras, y de Derecho, y que por tanto interesa al Gobierno que el local sea enteramente adecuado á su destino para que la marcha del Establecimiento tenga toda la regularidad apetecible, se compromete á hacer pagar en dinero sonante por su valor nominal y en los tres primeros meses del corriente año, las siguientes órdenes de pago, clasificadas entre las de deuda antigua según el decreto de Crédito público:

"Orden número 432 por cinco mil pesos (\$ 5,000) y orden número 433 por mil pesos (\$ 1,000), de 15 de Septiembre de 1884, y orden número 1,014 por mil novecientos noventa pesos (\$ 1,990), de 16 de Diciembre de 1886.

"Art. 3.º Este contrato no se llevará á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo y sin la del Consejo Nacional Legislativo.

"Bogotá, Enero 31 de 1888.

"José Manuel Marroquín—José Domingo Ospina C."

Gobierno Ejecutivo Nacional—Bogotá, Febrero 12 de 1888.

"Aprobado.

"RAFAEL NÚÑEZ.

"El Ministro de Instrucción pública,
"JOSÉ DOMINGO OSPINA C.;"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Briyard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 27 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,
J. CASAS ROJAS.

LEY 36 DE 1888

(27 DE FEBRERO),

que adiciona y reforma las relativas á empréstitos, suministros y expropiaciones, y la 38 de 1882 sobre devolución de ciertas propiedades.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º La Comisión creada por el artículo 4.º de la Ley 44 de 1886 conocerá también de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de que trata el artículo 1.º de la Ley 152 de 1887, sea que tales reclamaciones se hubieren instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la misma Comisión, hasta la expedición de la presente Ley. La tramitación para conocer y fallar en estas reclamaciones será la establecida en la Ley 44 de 1886 y sus concordantes.

Art. 2.º El pago de las reclamaciones á que esta Ley se refiere, se hará en la especie y términos en que se reconocen y pagan los empréstitos, suministros y expropiaciones de la guerra de 1884 y 1885.

Art. 3.º Para que sean eficaces las disposiciones de la Ley 38 de 1882, "sobre devolución de ciertas propiedades," se declaran nulas y de ningún valor ni efecto las escrituras de venta, hipoteca, comodato ó cualesquiera otras, otorgadas por los rematadores de las expresadas fincas ó por sus sucesores en la detentación de ellas; quedando á salvo los derechos que á éstos reconoce la citada Ley 38, para que puedan ejercitarlos en los términos que la misma Ley indica.

Art. 4.º La Comisión aplicará lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley 44 de 1886, á las expropiaciones de fincas raíces que se hallan en caso semejante á los que se expresan en dicho artículo.

Art. 5.º Autorízase al Gobierno para que nombre un Fiscal especial para todos los negocios relativos á suministros, empréstitos y expropiaciones, el cual ejercerá las mismas funciones atribuidas por las leyes de la materia al Procurador general de la Nación. Este empleado ganará el sueldo anual de mil quinientos pesos (\$ 1,500), que se considerarán incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 6.º Prorrógase hasta el 31 de Julio del presente año el término fijado por el artículo 3.º de la Ley 44 de 1886 para entablar las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra.

Art. 7.º Prorrógase por seis meses el término para instaurar la respectiva reclamación por los empréstitos y suministros hechos por el Distrito de Bogotá en los años de 1876 y 1877.

Art. 8.º Prorrógase también hasta el 30 de Junio del presente año el término hábil para presentar la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Mayo de 1886 (*Diario Oficial* número 6,334), y asimismo el tiempo hábil para registrar, en los términos de los decretos números 660 de 1.º de Octubre de 1885 y 102 de 17 de Febrero de 1886, los documentos de que tratan los incisos 1.º y 2.º de la Ley 44 de 1886. Esta prórroga se refiere á las reclamaciones que se intenten dentro del término establecido por el artículo 6.º de esta Ley.